

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador

### AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

28 de marzo de 2022

#### **“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”**

20-001-31-05-003-2015-00652-01 Proceso ordinario laboral promovido por JULIA FRANCISCA MOSQUERA contra PORVENIR Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Mediante auto del 02 de marzo de 2022, notificado por estado N° 033 del día 04 de marzo de esa anualidad, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Dentro del término procesal oportuno para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito por la apoderada judicial de la parte demandante JULIA FRANCISCA MOSQUERA (recurrente) conforme a la constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**alegatos recurrente proceso 2015-00652-01**

rocio marin <rociomarin77@gmail.com>

Mar 08/03/2022 22:25

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 8 de marzo de 2022

Cordial saludo.

Dando cumplimiento al término establecido en el Auto Sustentación Laboral del 2 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso ordinario 2015-00652-01 de Julia Francisca Mosquera vs. Porvenir S.A., me permito allegar en el PDF adjunto, los alegatos como parte recurrente.

Agradezco su amable atención.

Rocio Marin  
Apoderada  
Cel. 3124291090

9

*Rocio del Pilar Maria Martinez*

*Abogada*

Bogotá, marzo de 2022

Honorable Magistrado

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Ciudad.-

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
Exp. 2015-00652-01  
Demandante: JULIA FRANCISCA MOSQUERA ARMENTA  
Demandado: PORVENIR AFP S.A.

**ROCIO DEL PILAR MARIN MARTINEZ**, mayor e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, con personería para actuar dentro del proceso del asunto, en cumplimiento del Auto proferido el 2 de marzo de 2022, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y dentro de los términos de ley para hacerlo, de forma respetuosa me permito presentar ante el honorable despacho a su cargo, alegatos de conclusión, con los que me ratifico en las pretensiones, hechos y argumentos originalmente planteados con la demanda, teniendo en cuenta, además, los siguientes argumentos de hecho y de derecho frente al caso de la señora JULIA FRANCISCA MOSQUERA ARMENTA.

Tanto la señora JULIA FRANCISCA, actualmente cuenta con más de 70 años de edad y su hija DORIS ESTHER GUEVARA MOSQUERA, de más de 50 años de edad, sujetos de especial protección constitucional, son merecedoras del amparo judicial, en este caso por la vía ordinaria, al haberse demostrado de forma fehaciente con las documentales allegadas en su oportunidad, que:

1. La señora JULIA FRANCISCA es madre cabeza de familia.

*Cra. 8 A No. 29-54 apto. 302 Edificio Xue*

*Cel. 312 4291090*

*Bogotá D.C.*

2. Su hija, DORIS ESTHER, tiene una pérdida de capacidad funcional, calificada en un 63.1% y con fecha de estructuración desde su nacimiento, que la hace depender de terceras personas para desarrollar su vida cotidiana.
3. La señora MOSQUERA ARMENTA tiene en su haber más de 1.000 semanas de cotización al sistema general de pensiones, por cuenta de sus vinculaciones laborales, legales y reglamentarias y por sus cotizaciones como independiente, así:
  - POLICÍA NACIONAL (16-mayo-1975 hasta 29-enero-1986). Tiempo SIN cotización a ninguna entidad administradora de seguridad social.
  - JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANÍ CESAR (11-septiembre-1992 hasta 30-noviembre-1992). Con aportes a CAJANAL.
  - JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA CESAR (1-diciembre-1992 hasta 27-junio-1995). Con aportes a CAJANAL.
  - MEDICOOP (1-junio-1996 hasta 31-octubre-1999). Cotización al ISS.
  - INDEPENDIENTE (1-noviembre-2006 hasta 31-enero-2008). Tiempo cotizado al ISS y Porvenir.
4. La señora JULIA FRANCISCA es beneficiaria del régimen de transición, puesto que al 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de Ley 100 de 1993) contaba con 43 años de edad y más de 15 años de servicios, razón por la cual NO SE LE PUEDE EXIGIR el cumplimiento de 1.300 semanas de cotización, sino 1.000 semanas, las cuales cumple de manera suficiente.

Se hace énfasis en este último aspecto, por cuanto el motivo de inconformidad de la suscrita frente al fallo proferido por la primera instancia y, razón por la cual se presentó la impugnación que hoy conoce el Despacho, es precisamente, la falta de valoración del juez de instancia de las documentales allegadas tanto con la demanda como con las de prueba trasladada (aportadas por la entidad demandada) respecto del tiempo laborado, cotizado y aportado como independiente, por la señora JULIA FRANCISCA, ya que, afirmó el *A quo* que mi poderdante NO contaba con el tiempo requerido para el reconocimiento de la prestación económica solicitada, cuando de forma suficiente si se cumplió con el mismo.

*Rocío del Pilar Marín Martínez*

*Abogada*

Tal como se indicó en el escrito de demanda, la señora JULIA FRANCISCA contaba para el año 2010 con más de 1.150 semanas de cotización, que se exigían en dicho momento para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, NO OBSTANTE que, al ser beneficiaria del régimen de transición, sólo se le debía exigir el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, a pesar que la entidad demandada argumentó en todo momento que mi poderdante sólo contaba con 781 semanas de cotización, lo cual, se insiste, NO ES CIERTO, pues la señora JULIA FRANCISCA tenía en su haber más de 1.000 semanas de cotización a pensiones, lo cual podrá ser corroborado por el Despacho con las documentales obrantes en el expediente.

En ese orden, reitero con estos sucintos alegatos, las pretensiones, hechos y argumentos presentados originalmente con la demanda, y en consecuencia, solicito de forma respetuosa, revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar, conceder el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo con discapacidad a la señora JULIA FRANCISCA MOSQUERA ARMENTA.

Del Honorable Despacho, me suscribo respetuosamente,



**ROCÍO DEL PILAR MARÍN MARTÍNEZ**  
C.C.52.261.447 de Bogotá  
T.P.96.008 CSJ